

327
241



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO DE LA FALSEDAD EN
DECLARACIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA
PREVISTO EN EL ARTICULO 247 FRACCION I
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

TRABAJO ESCRITO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSE BERNABE HERNANDEZ MOSCO



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE PENAL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, a 11 de noviembre de 1996.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

EL C. JOSE BERNABE HERNANDEZ MOSCO, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del - DR. CARLOS DAZA GOMEZ, su tesis profesional intitulada ANALISIS JURIDICO DE LA FALSEDAD EN DECLARACIONES EN LA AVERIGUACION PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la -- cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la --- aprobación correspondiente para todos los efectos - académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS

**DOY GRACIAS
A DIOS.**

**A MIS PADRES:
Con cariño y amor
por todo su apoyo
que me brindaron**

**A MIS ABUELOS:
Con amor por todos
los consejos que
me dieron y su apoyo
q. e. p. d.**

**Y EN AGRADECIMIENTO ESPECIAL AL DOCTOR EN DERECHO CARLOS DAZA
GOMEZ, POR SU VALIOSA COLABORACION Y AYUDA, EN LA ELABORACION DE
ESTE TRABAJO.**

A MI ESPOSA
*Con cariño y gratitud
por haberme dado todo
su apoyo y comprensión.*

A MIS HIJOS
*Manuel Bernabé
Victor Manuel
Angel Ivan
Dulce María
Con todo mi amor.*

A MIS HERMANOS:
*Con cariño por
el apoyo que me
brindaron.*

A MIS MAESTROS:
*Con gratitud por
sus enseñanzas y
consejos.*

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:
*Por sus detalles compartidos
y que de alguna forma contribu-
yeron a para realizar este
trabajo.*

**A LOS QUE PERSEVERAN Y
LOGRAN ALCANZAR UNA META**

I N D I C E

"ANALISIS JURIDICO DE LA FALSEDAD EN DECLARACIONES EN LA
AVERIGUACION PREVIA, PREVISTO EN EL ARTICULO 247 FRACCION
I DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

	PAG.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO PRIMERO. AVERIGUACION PREVIA.	1
1.- Concepto.	1
2.- Requisitos de procedibilidad.	3
a).- Denuncia.	3
b).- Acusación	3
c).- Querrela.	3
d).- Interrogatorio.	4
e).- Declaración.	4
f).- Determinación	5
3.- Bases legales de la función del Ministerio Público en la averiguación previa	7
CAPITULO SEGUNDO. TEORIA DEL DELITO.	13
1.- Generalidades.	13
a).- El Derecho Penal	14
b).- Definición del Derecho Penal	14

c).- Necesidad del Derecho Penal.	16
d).- Características del Derecho Penal.	16
2.- El delito.	19
a).- Clasificación del delito	20
b).- Estudio dogmatico del delito	32
c).- Elementos del delito y sus factores negativos	32
3.- Elementos del delito	33
a).- Conducta	34
b).- Ausencia de conducta.	37
c).- Tipicidad	38
d).- Atipicidad.	43
e).- Antijuridicidad	43
f).- Ausencia de antijuridicidad	46
g).- Imputabilidad	53
h).- Inimputabilidad	57
i).- La culpabilidad	62
j).- La inculpabilidad.	66
k).- La punibilidad	72
l).- Aspecto negativo de la punibilidad	73
4.- La participación.	76
a).- Terminología de la participación.	76
b).- Regularización jurídica de la participación.	77
c).- Encubrimiento	79
d).- Asociación delictuosa	79
e).- Concurso de delitos	80

f).- Reincidencia	81
g).- Habitualidad	82
h).- Identificación	82
CAPITULO TERCERO. EL "ITER CRIMINIS".	84
1.- Generalidades	84
2.- Fase interna	85
a).- Ideación	85
b).- Deliberación	86
c).- Resolución	86
3.- Problemas de la punibilidad de las ideas.	87
4.- Fase externa	89
a).- Manifestación. El delito putativo	89
b).- Actos preparatorios	92
c).- Consumación	96
d).- Agotamiento	98
CAPITULO CUARTO. FALSEDAD EN DECLARACIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA. PREVISTO EN EL ARTICULO 247 FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 101	
1.- Concepto de falsedad	101
2.- Falsa denuncia	103
a).- Elementos de la falsa denuncia	104
b).- El bien jurídico protegido	104
c).- Dolo en la falsedad	106
d).- Calumnia	107
e).- Difamación	107

CONCLUSIONES 110

BIBLIOGRAFIA 114

I N T R O D U C C I O N

El objeto del presente trabajo es lo relativo a el delito de falsedad en declaraciones, rendidas ante una autoridad distinta a la judicial, en ésta caso, es el Ministerio Público, quién es una autoridad designada por el Poder Ejecutivo y distinta a la judicial.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su artículo 21, nos dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excedera en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratandose de trabajadores no asalariados, la multa no excedera del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la acción penal, podran ser impugnadas por vía jurisdiccional en los terminos que establece la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

Ahora bien, en el Código Penal para el Distrito Federal, vigente, en su artículo 247 fracción I, señala: "Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad"; ...

En virtud de que mi intención ha sido abordar el analisis del tema ya mencionado, creo prudente señalar que he dividido su estudio en cuatro capitulos.

En el primer capítulo, trataremos el estudio de la averiguación previa, que es donde quedan vertidos los hechos denunciados ante el Ministerio Público, quién como órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para la comprobación, en su caso, los elementos del tipo y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstracción de la acción penal.

Siendo el titular de la averiguación previa, el Ministerio Público.

En el capítulo segundo, estudiaremos lo correspondiente a la "Teoría del Delito", que comprende todo lo relativo al delito. Ya que es en ésta figura jurídica en la cual se integra la responsabilidad y el sentido de las conductas antijurídicas, y esto es necesario para poder encuadrar nuestro delito-estudio, "falsedad en declaraciones en la averiguación previa".

Por lo que consideramos que el estudio de los delitos en especial, debe de efectuarse aplicandose la "Teoría del Delito", a cada delito en particular.

En el capítulo tercero veremos lo relativo al "ITER CRIMINIS", que es el camino que recorre el delito desde su ideación hasta su agotamiento.

En ocasiones esa vía se desarrolla en unos cuantos segundos y en otras en un período largo y complejo. Esto es el principio de la realización de una

serie de los actos tendientes a la consumación de un hecho delictuoso.

Finalmente en el capítulo cuarto, analizaremos de una forma minuciosa y detallada las figuras de el delito de falsedad en declaraciones en la averiguación previa, siendo el titular de ésta el Ministerio Público. Lo cual se encuentra contemplado en el artículo 247 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal.

Es nuestro deseo, por otra parte, que el presente tema sea de alguna manera, una utilidad a los estudiosos de la materia penal.

CAPITULO PRIMERO
AVERIGUACION PREVIA

1.- Concepto. 2.- Requisitos de procedibilidad.
a).- Denuncia. b).- Acusación c).- Querrela.
d).- Interrogatorio. e).- Declaración.
f).- Determinación. 3.- Bases de la función del
Ministerio Público en la averiguación previa.

1.- Concepto de averiguación previa. Ha habido muchas y variadas, las definiciones y conceptos de la averiguación previa, por lo que de acuerdo a cada uno de los diferentes puntos de vista de cada estudioso del Derecho, en éste punto veremos algunas definiciones de averiguación previa.

Guillermo Colín Sánchez, la define de la siguiente manera: "La averiguación previa, es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas y cada una de las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercer la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".¹

González Bustamante, en su cocepto, dice: "La averiguación previa, llamada también la fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita acción penal".²

El Licenciado César Augusto Osorio y Nieto, al respecto expresa, "Como fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el Organó Investigador realiza todas y aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio de la acción penal".³

Por nuestra parte diremos, que la averiguación previa, es la etapa del procedimiento penal en la que el Ministerio Público, lleva a cabo un conjunto de actividades de investigación necesarias a efecto de llegar a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para ejercitar la acción penal o en su caso no ejercitar la acción penal.

Por lo que se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público es el Titular de la averiguación previa, toda vez que al Ministerio Público se le atribuye, averiguar, investigar, y de perseguir los delitos.

2.- Requisitos de procedibilidad. Son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciarse una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal, contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16, como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela.

a).- Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.'

Colín Sánchez, nos dice: "La denuncia, es el medio informativo, que es utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado, o bien que el ofendido sea un tercero de tal consideración, se concluye: que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley".'

b).- La acusación.- Es la imputación directa que se hace a la persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

c).- La querrela.- César Augusto Osorio y Nieto, nos dice: "La querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público que tome conocimiento de un delito no

perseguido de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal". 6

Colín Sánchez nos dice: "La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".

Tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando se estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para que esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

d).- Interrogatorio.- Se entiende por interrogatorio, como el conjunto de preguntas que debe realizarse en forma técnica y sistemática al funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

e).- Declaración.- Es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma.

f).- Determinación.- Ahora veamos como se inicia la averiguación previa. Esta la lleva a cabo el Ministerio Público con fundamento en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y para realizar dicha función investigadora es auxiliado por la policía judicial que estara bajo el mando de aquél, así como peritos de diferentes materias y de la policía preventiva. La citada averiguación previa se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a travez de una denuncia, acusación o querrela, tal y como lo señala el artículo 16 Constitucional, en uno de sus párrafos y con la finalidad de optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, y para tal efecto dispone diligencias basicas y reglas especiales según sea el caso concreto de que se trate, para integrar los lementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

En el acta se asienta la declaración del denunciante o querellante, quién será protestado en términos de ley para que se conduzca con verdad durante las actuaciones en las que va a intervenir, advirtiendosele las penas en las que incurren los falsos declarantes, cuando son mayores de edad, como se encuentra estipulado en el artículo 247 fracción Y, que dice: "Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad". Y si fueran

menores de edad únicamente se les exhortara. Quedan anotados sus generales, calidad migratoria, si son extranjeros, grupo étnico al que pertenecen, si son indígenas, previamente nombrados su traductor si es que no hablan el castellano, para que a continuación narren la forma en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, quedando anotados éstos de manera concreta y precisa, y una vez realizado el declarante leera su declaración y que diga si le falta o si es su deseo que se modifique alguna cosa, una vez estando de acuerdo firmara al margen de su dicho para constancia legal y estampara su huella dactilar cuando se trate de querellas, perdón, o no sepa firmar, así cuando no supiera leer su declaración le será leída por el personal de la agencia investigadora en presencia de algún familiar, que si supiere que es que existe en ese momento o en presencia de sus padres o tutores si son menores de edad, cuando sea el caso las declaraciones le serán leídas por los traductores designados para esos fines.

El agente del Ministerio Público de la agencia investigadora recibirá todos los documentos que le sean presentados o que haya solicitado, asentando la razón correspondiente, dará fé de ellos y los anexará a las actuaciones certificando en muchas ocasiones copias de ellos y regresando a su propietario los originales.

Todo acto que realice el Agente del Ministerio Público durante la averiguación previa, se hará constar en las actuaciones.

Una vez agotadas las diligencias y actos durante la fase de averiguación previa, se cerrará ésta con un acuerdo, en el cual se mencionan varios puntos que diran el trámite de las diligencias. Se debe tener en cuenta que cada delito tiene reglas especiales para comprobación de los elementos del tipo penal y diligencias en la averiguación previa.

3.- Bases legales de la función del Ministerio Público, en la averiguación previa.

En la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, quedo establecido firmemente la institución del Ministerio Público.

a).- Estableciendo, el monopolio de la acción penal corresponde al Estado y único órgano estatal a quién se le encomienda su ejercicio, es al Ministerio Público.

En nuestra Carta Magna, en su artículo 122, expresa: " Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, las atribuciones legislativa, ejecutiva y judicial, corresponden a los Poderes de la Unión, en el ambito local de la entidad que es su sede; al ejercicio de sus atribuciones concurren las autoridades locales en los términos de este artículo.... La distribución de

competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, se sujetará a las siguientes disposiciones: ... Apartado, A.- Corresponde al Congreso de la Unión: ... fracción I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa: ... fracción II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del distrito Federal: Apartado D.-El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinaran su organización, competencia y normas de funcionamiento".

b).- En el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personal alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría

de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

c).- En el artículo 16 Constitucional, nos dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existen datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndole sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en los casos urgentes, cuando se trate de un delito grave así calificados por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se puede

ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En los casos de urgencias o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá de ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley orevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, expresará el lugar que ha de inspeccionarse, persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos santiarios y de policía;

y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado a las disposiciones fiscales, sujetándose en éstos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir, alojamiento, bagajes, y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".¹⁰

d).- Artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo expresa: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...."

e).- En el citado numeral le atribuye al Ministerio Público, la persecución y la investigación de los delitos, apoyándose en sus organos auxiliares, como son, la policía judicial, servicios periciales y policía preventiva.

Y también el Ministerio Público tiene su base legal, en el Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, y en el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA DEL DELITO

- 1.- Generalidades. a). El Derecho Penal.
- b).- Definición del Derecho Penal.
- c).- Necesidad del Derecho Penal.
- d).- Características del Derecho Penal.
- 2.- El Delito. a).- clasificación del delito
- b).-Estudio dogmatico.c).-Elementos del delito y sus factores negativos. 3.- Elementos del delito.a).-Conducta.b).-Ausencia de conducta.
- c).-Tipicidad. d).- Atipicidad.
- e).- Antijuridicidad. f).- Ausencia de antijuridicidad. g).- Imputabilidad.
- h).-Inimputabilidad. i).-La culpabilidad
- j).- La inculpabilidad. k).-La punibilidad
- l).- Aspecto negativo de la punibilidad (Excusas absolutorias).
- 4.- La participación. a).- Terminología de la participación. b).- Regulación jurídica de la participación. c).- Encubrimiento
- d).- Asociación delictuosa y pandilla.
- e).- Concurso de delitos. f).- Reincidencia
- g).- Habitualidad. h).- Identificación.

1.- Generalidades. Para desarrollar éste capítulo , sobre la "teoría del Delito", y todo lo que comprende, es necesario así mismo abordar los temas básicos, como: Qué se entiende por Derecho Penal, ya que es la materia que engloba a la "Teoría del Delito", así como abordar el tema de, "que es el Delito", ya que es en ésta figura jurídica en la cual se integra la responsabilidad y el sentido de las conductas

antijurídicas, y esto es necesario para poder encuadrar nuestro delito- estudio, "Falsedad en declaraciones en la averiguación previa".

a).- El Derecho Penal.- Dentro del gran campo que comprende el Derecho se encuentra un relevante sector ocupado. El llamado Derecho Penal, es una parte normativa de singular importancia por estar protegiendo bienes jurídicos, que ocupan un preeminente lugar en la vida de la comunidad y de los individuos.

Ya que en el Derecho Penal se tutelan los Derechos del hombre, denominados en nuestra legislación, "garantías individuales, así como también aquellos derechos que el legislador ha considerado de importancia para ser protegidos de una manera especial por el Derecho.

b).- Definición del Derecho Penal. El licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, define el Derecho Penal como: "El conjunto de normas jurídicas de Derecho Público Interno que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social".¹²

Para otros autores el Derecho Penal es:

Rossi, nos dice, "El Derecho Penal es la más importante rama entre todas las de las ciencias de las leyes que por sus relaciones morales, o bien por las políticas. Todo progreso de la ciencia penal es un beneficio para la humanidad y por ello economiza

sefrimientos y sobre todo, secunda la marca del hombre hacia el desenvolvimiento moral". "

Para Cuello Calón, el Derecho Penal, objetivamente considerado es: "El conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social imponen al deliciente".

Pessina, define al Derecho Penal como: "El conjunto de principios relativos al castigo del delito".

Mezger, nos dice, que el Derecho Penal; "Es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, consetado al delito, como presupuesto, y la pena como consecuencia jurídica".

Manzini, desde el punto de vista sociológico define al Derecho Penal, como: "Este fenómeno social representa aquel conjunto de reglas de conductas sancionadas con el medio específico de la pena, que son producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y eficaz tutela, así como de asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerando como indispensable y suficientepara la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico"."

Ignacio Villalobos, define al Derecho Penal, como: "Es la rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político y social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y

otras medidas adecuadas a aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro". "

c).- Necesidad del Derecho Penal. El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social, así como la tutela de bienes que representan intereses prioritarios para los sujetos; la existencia de estos bienes de valoración indispensable son para la colectividad así como para el individuo de ésta, bienes cuya protección principalmente a un derecho a un derecho denominado "DERECHO PENAL", que es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de una sociedad como de sus integrantes individualmente.

El Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas de derecho Público Interno que definen los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia social."

Necesidad del derecho Penal, es proteger enérgicamente bienes fundamentales para la vida individual y colectiva.

d).- Características del Derecho Penal. El Derecho Penal se caracteriza por ser público, interno, autónomo, científico, sustantivo y personalísimo.

Es público porque regula las relaciones entre el Estado y los particulares, solo el Estado está facultado para crear formas que definan delitos e impongan sancionesy podriamos agregar que únicamente el

Estado es capaz de imponer por la fuerza del cumplimiento de la ley; Es interno porque su ambito porque su ambito territorial de aplicación como vemos se limita a una area especifica, que sea en el caso de fuero o materia común, abarca una Entidad Federativa y en el Fuero Federal a todo el territorio Nacional.

El Derecho Penal es autónomo, en virtud de que posee estructura, sistema y principios particulares que sin alejarlo del campo del Derecho en general ni desvincularlo de la ciencia del Derecho y sin desconocer las influencias y relaciones con otras ramas del Derecho, así como el orden jurídico Normativo General, lo hacen indispensable y autónomo en lo organico y en lo funcional.

Es científico porque reúne los caracteres de disciplina científica, como un conjunto de conocimientos homogéneos con materia especifica, fines particulares así como método propio.

Es sustantivo, en cuanto que está constituido por normas referentes al delito, a la pena y a las medidas de seguridad, las cuales son la sustancia, la materialidad de esta rama jurídica.

Francisco Pavón Vascelos, agrega, las características de personalísimo, en relación de que la sanción penal únicamente se aplica al sujeto activo del delito.

En resumen las características del Derecho Penal. Público.- Relaciones entre el Estado, como Entidad Soberana y los particulares.

Interno.- Aplicable únicamente dentro del ámbito territorial del Estado que produce la norma.

Autónomo.- Tiene vida propia e independencia.

Científico.- conocimientos homogéneos, materia, fines y método propio.

Sustantivo.- Material.- Normas referentes a delitos penas y medidas de seguridad, constituyen la sustancia del Derecho Penal.

Personalísimo.- La pena se aplica únicamente y exclusivamente al sujeto activo del delito, no trasciende.

Ahora bien como se ha venido señalando que la exclusiva autoridad competente en materia de Derecho Penal será el Estado, la razón por la cual lo hemos señalado es por considerarse al Derecho Penal como un conjunto de normas jurídicas emitidas por el Estado, al ser disposiciones que determinan las conductas consideradas como delictivas señalándose penas y medidas de seguridad, señalando que el Estado debe de tener y ordenar una organización y respeto para que sobreguarde la existencia de la comunidad.

El Estado en su carácter de autoridad soberana podrá ejercitar dicho poder para que pueda existir orden y disciplina en la sociedad.

2.- El Delito.- Se define al delito, como: "La conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y la sociedad.

La noción del delito se ha visto y discernido conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto filosófico que tenga validez en cualquier momento y lugar.

El Código de 1871, define al delito, como: "La infracción voluntaria de una ley penal lo que ella prohíbe o deja de hacer lo que manda". (art. 4°). Así mismo el Código de 1929, lo señala como: "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". (art. 11).

La dogmática jurídica moderna fija el concepto del delito a los efectos técnicos-jurídicos, manifestando, que es una conducta antijurídica, típica, imputable, culpable, y punible en las condiciones objetivas de punibilidad.

Ha de señalarse como elemento físico del delito la acción la cual puede ser acto u omisión.

La acción antijurídica, es aquella que se opone a la norma cultural, subsumida en la pena, la acción típica, es la que se adecua al tipo penal, hipótesis de conducta humana consagrada en la ley, a la acción

imputable que es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal y por último a la acción culpable la cual es imputable y responsable, es decir la que se reprocha al sujeto.

Hemos de señalar la acción punible, que en la ley se encuentra conminada con una pena, la que sirve de presupuesto a la pena, erequieriendose en la ley, condiciones objetivas para su justificación como todas aquellas que con tal carácter se incluyen en el tipo.

El Código Penal vigente, ha integrado a la acción en la forma referida y lo define, como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales". Integrandose así el proceso bajo el cual hemos detallado a la acción.

El concepto legal de delito, previsto en el artículo 7° del Código Penal vigente, se contempla con la valoración de conducta por parte del Juez. Además la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, nos señala, " No puede haber delito sin que concurra el elemento objetivo con el subjetivo, o sea, la intención de ejecutar el acto sancionado por la ley, la voluntad conciente de toda coacción de infringir la ley penal. El delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del Derecho y está sancionado con una pena y causa una perturbación social. (A.S.T II: pag 695).

a).- Clasificación de los delitos.

Para poder comprender mejor al delito, es necesario ver como los tratadistas en Derecho Penal, han

clasificado a los delitos, por tal motivo seguiremos la recopilación que hace el Maestro Fernando Castellanos Tena, que es la siguiente:

Por su gravedad: Aquí se toma en cuenta la gravedad de la infracción penal, para el entendimiento de este punto debemos remitirnos a las clasificaciones, bipartitas y tripartitas, las cuales señalamos a continuación: delitos de las faltas y crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

Los crímenes se consideran como los atentados hacia la vida y los derechos naturales del hombre: y por delito se consideran las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social y por falta o contravención las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno o reglamentos administrativos autónomos.

En nuestra legislación señala y reconoce únicamente a los delitos en los cuales se pueden abarcar tanto al crimen como al mismo delito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo expresamente, señala:

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las

infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policia las que únicamente consistiran en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare su multa que se le hubiese impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excedera en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obreroo trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del iporte de su jornal o salario de un día.

Tratandose de trabajadores no asalariados, la multa no excedera del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Publico sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados Unidos y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regira por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinaran en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

Dicho artículo distingue a los delitos de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia

y encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y su sanción a los tribunales, en tanto a que las infracciones, atañen solo a las autoridades administrativas, cosa que originó probablemente segregación del capítulo de las faltas del actual Código Penal.

Así mismo el artículo 3° de la misma Constitución Federal, junto con la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, colocó en un mismo plano sustancial y procesal los delitos y las faltas oficiales, declarando que unas y otras son actos u omisiones que pueden redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho; o bien que las infracciones a la Constitución o a las leyes, no señaladas como delitos se tendrán como faltas, según estos preceptos la persecución y el castigo tanto de los delitos como de las faltas corresponden al Ministerio y al Jurado Popular.

Por la conducta. Esto es según la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los primeros se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibitivo es una abestención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

La omisión ha de ser dividida en: Omisión simple, en la cual la falta de una acción o actividad

jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que lo produzca; y la comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Por el resultado. Desde éste punto de vista se toman en cuenta los efectos que produzca, si altera la materia o solo es un resultado interno sin tener repercusiones externas.

Se clasifican en; a).- Formales. Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. b).- Materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

Por el daño que causan: Con relación al daño resentido por la víctima, o sea una razón del bien jurídico, éstos pueden dividirse en: a).- Delito de lesión, Los cuales son consumados y causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. b).- Delitos de peligro, son aquellos que no causan un daño directo a tales intereses pero atentan contra ellos, con la sola posibilidad de causarlo.

Por su duración. En éste supuesto se atiende al lapso que toma dicho delito para su consumación y se divide en: a).- Instantaneos, esto es la acción que lo

consume, se perfecciona en un solo momento. b).- Instantaneo con efectos permanentes, es aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídicamente tutelado. c).- Continuado, en este delito denominado continuado se dan varias ocasiones y una sola lesión jurídica; es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. d).- Permanente. Sebastian Soler lo define, diciendo: "Puede hablarse de delito permanente solo cuando la acción delictiva misma, permite por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos".

El delito permanente es continuado en la conciencia y en la ejecución. "

Entenderemos entonces por el delito permanente, aquél en el cual la acción que lo consume puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integre la figura típica se estima que se lesiona un bien jurídicamente protegido, como el caso de los delitos de rapto y de la privación ilegal de la libertad.

Por el elemento subjetivo o culpabilidad. Este se refiere a la intención del sujeto para cometer el acto delictivo, se le divide en "doloso, culposo y preterintencional. a).- Doloso, es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y

antijurídico. b).- Culposo, en éste no se requiere el resultado penalmente tipificado, pero surge por no actuar con la cautela o cuidado debido, o la prudencia necesaria. c).- Preterintencional, es cuando el resultado sobrepasa la intención; Ahora bien, en el artículo 9° de el Código Penal en vigor, dice: "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hechodescrito por la ley. Y obra cumposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales". "

Por lo tanto como hemos mencionado anteriormente, a la preterintencionalidad, actualmente ya no existe, toda vez que fue reformado dicho artículo, en fecha 10 de enero de 1994. "

Por su estructura; En función de su composición se clasifican en simples y complejos; a).- Simples, son aquellos en donde la lesión jurídica es única, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a travez de esa infracción. b).- Complejos, son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da origen a una figura delictiva nueva, superior a la gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

Por el número de actos: Esto es por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan, unisubsistentes y plurisubsistentes; a). Unisubsistentes, éstos se caracterizan por estar integrados por un solo acto. b).-Plurisubsistentes, éstos se componen en su descripción típica de varios actos.

Al abordar ésta clasificación es necesario distinguir entre el delito complejo y el plurisubsistente, en el primero existe una fusión de delitos, unión de hechos delictuosos; en el delito plurisubsistente hay una fusión de actos que aisladamente no son delictuosos en sí.

Por el número de sujetos. Esta clasificación atiende a la unidad de o pluralidad de los sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. Se divide en unisubjetivo y plurisubjetivo. a).- Unisubjetivo, para que se presente es necesario una sola conducta, mejor dicho, un sujeto para la realización. b).-Plurisubjetivo, para su presentación es necesario que lo realicen varios sujetos.

Por la forma de su persecución. en el Derecho Penal existen delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida o por querrela. Y los delitos que se persiguen de "oficio" o por denuncia. a).- Delitos de querrela, en estos es necesario que se llene el requisito previo de la querrela de la parte ofendida. se requiere la manifestación de voluntad del ofendido, o su legítimo

representante legal, para que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente. b).- Delitos que se persiguen por "oficio" o denuncia, son todos aquellos en que la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal, con la obligación de perseguir y castigar a los responsables, en estos delitos se debe de iniciar la averiguación previa y continuar el procedimiento, sin que medie la decisión de los particulares.

La mayoría de los delitos se persiguen por oficio o denuncia y solo excepcionalmente opera la querrela como acontece en los casos de, estupro, fraude, abuso de confianza, rapto, entre otros y algunos que las leyes federales que manifiestan que delitos se persiguen por querrela.

Por la materia: Pueden ser, comunes, federales, oficiales, militares y políticos. a). Comunes, éstos constituyen la regla general, y son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales generalmente, se suscitan entre particulares, atentan contra bienes jurídicos de igual naturaleza y estan contenidas en leyes dictadas por las legislaturas locales, como se menciono anteriormente, en las entidades federativas y en el Código Penal para el Distrito Federal vigente, en materia común, en funciones de la legislación local. b).- Delitos Federales, son aquellos en los que participa la administración pública federal, (artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación),

asi mismo son aquellos en los que se afectan los intereses de la Federaci6n y est6n previstos en los articulos 2° y 5° del c6digo Penal y en las leyes federales. c).-Delitos Oficiales, son aquellos que cometen los empleados p6blicos en el ejercicio de sus funciones, ennumerados en su art6culo 3° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores P6blicos, y aquellos previstos en el titulo Decimo del C6digo Penal y los mencionados anteriormente. d).- Delitos Militares, son aquellos que afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contienen en el C6digo de Justicia Militar, asi mismo afectan al ejercito. e).- Delitos Pol6ticos, 6stos delitos han sido muy comentados y para el maestro Castellanos Tena, no ha sido debidamente definidos, ya que en nuestro el C6digo Penal en su art6culo 144, manifiesta: "Se consideran delitos de car6cter Pol6tico, los de rebeli6n, sedici6n motin y el de conspiraci6n para cometerlos. ²⁰

El anteproyecto de 1949, los define as6: "para todos los efectos legales se consideran de car6cter pol6tico los delitos, contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus 6rganos o los derechos pol6ticos reconocidos por la Constituci6n".

Para el profesor Fernando Mart6nez Incl6n, lo que caracteriza al delito pol6tico, es el dolo espec6fico o sea el proposito por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado.

El Licenciado César Augusto Osorio y Nieto, nos dice: que el delito Político, son: "son aquellos que atentan contra el orden Institucional y Constitucional fundamental del Estado Mexicano". "

Clasificación legal: Este supuesto solo se da respecto a los delitos que se encuentran contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, establece la clasificación, siguiente: a).- Delitos contra la seguridad de la Nación. b).- Delitos contra el Derecho Internacional. c).- Delitos contra la Humanidad. d).- Delitos contra la Seguridad Pública. e).- Delitos en materia de vía de Comunicación y Correspondencia. f).- Delitos contra la Autoridad. g).- Delitos contra la Salud. h).- Delitos contra la Moral Pública y las Buenas costumbres. i).- Rebelación de Secretos. j).- Delitos cometidos por Servidores Públicos. k).- Delitos contra la Administración de justicia. l).- Responsabilidad Profesional. m).- Falsedad. n).- Delitos contra la Economía Pública. ñ).- Delitos Sexuales. o).- Delitos contra el estado civil y Bigamia. p).- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones. r).- Delitos contra la vida y la Integridad Corporal. s).- delitos contra el Honor. t).- Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías. u).- Delitos contra las Personas en su Patrimonio. v).- Encubrimiento. w).- Delitos Electorales y en materia de registro Nacional de ciudadanos.

- Se puede resumir éste tema del modo siguiente
- Por su gravedad
 - a) Crímenes
 - b) Delitos
 - c) Faltas
 - Por la conducta
 - a) Acción
 - b) omisión
 - Por el resultado
 - a) Formales
 - b) Materiales
 - Por el Daño
 - a) Lesión
 - b) Peligro
 - Por su Duración
 - a) Instantáneos
 - b) Instantáneos con efectos permanentes
 - c) Continuados
 - d) Permanentes
 - Por la culpabilidad
 - a) Doloso
 - b) Culposo
 - Por su estructura
 - a) Simples
 - b) Complejos
 - Por el número de actos
 - a) Unisubsistentes
 - b) Plurisubsistentes
 - Por el número de sujetos
 - a) Unisubjetivos
 - b) Plurisubjetivos
 - Por la forma de persecución
 - a) De oficio o Denuncia
 - b) Querrela
 - Por la materia
 - a) Comunes
 - b) Federales
 - c) Oficiales
 - d) Militares
 - e) Políticos

b).- Estudio dogmatico. Todo lo que hemos venido desarrollando en éste capítulo ha sido la Teoría del Delito", y al escudriñar los postulados del Derecho Penal, se le denomina "Estudio Dogmatico", entendiendop por "Estudio" el esfuerzo que pone el entendimiento para alcanzar, comprender o conocer alguna cosa; y en especial el trabajo empleado en aprender y cultivar una ciencia o arte".

Así mismo se entiende por "Dogmatico", definiendo así la palabra "dogma": Es la proposición que se asienta por firme y cierta y como principio inegable de una ciencia. Fundamento o puntos capitales de todo sistema ciencia, doctrina o religión.

de lo anterior podemos abordar los principios generales y básicos del derecho Penal, en lo que se refiere al delito.

c).- Elementos del Delito y sus factores negativos.

Para poder desarrollar éste apartado es necesario abordar aquellos elementos de el "delito", que han considerado los trataristas del Derecho Penal, y apegandonos al criterio del maestro Fernando Castellanos Tena, él incluye elemntos no esenciales, pero haremos el estudio de ellos juntamente, con los que si lo son, para tener una idea completa de la materia.

Los aspectos positivos del delito son:

- a).- conducta.
- b).- Tipicidad.
- c).- Antijuridicidad.
- d).- Imputabilidad.
- e).- Culpabilidad.
- f).- Punibilidad.

Los aspectos negativos son:

- a).- La falta de conducta.
- b).- La ausencia de tipo.
- c).- Causas de justificación.
- d).- Inimputabilidad.
- e).- Causas de inculpabilidad.
- f).- Excusas absolutorias.

No todos los enunciados como elementos del delito vienen a ser propiamente, pues no tienen tal carácter: la imputabilidad, punibilidad, pero por razones de método, es conveniente llevar a cabo el estudio conjunto para fines de una mejor comprensión y un más fácil manejo.

3.- Elementos del delito.

Como presupuestos del delito se han tomado a: la norma penal, al sujeto, activo y pasivo y a la imputabilidad.

a).- Norma penal, en éste aspecto es muy importante que exista, disposición jurídica concreta que disponga el delito que se pretende sancionar, siendo un

principio Constitucional en el artículo 14 párrafo tercero, el cual manifiesta: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley aplicable al delito que se trata".

b).- Sujetos, son las personas que participan en la integración de un delito, entendiéndose, no aquellas que lo preparan, sino aquellas que realizan la conducta delictiva. Y por sujeto pasivo se entiende a la persona o personas que sufren el daño, que se les llama también, víctima o víctimas.

c).- Imputabilidad, se entiende como la capacidad de querer y entender del sujeto activo, para realizar una conducta delictiva.

Ahora veremos los elementos del delito.

a).- La Conducta.- definición de la conducta, es la forma en la cual el hombre se expresa activa o pasivamente. El maestro Castellanos Tena, define a la conducta, como: "El comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito". "

Entonces entenderemos a la conducta como: "Actividad positiva o negativa que adopta el ser humano para una consecución de un fin.

Formas de conducta. De acción, es un comportamiento positivo, en el cual se viola una ley prohibitiva. De omisión, el objeto prohibido es una abstención de la gente, esto consiste en la no ejecución

de algo ordenado por la ley. Esta a su vez puede ser: Omisión simple, que consiste en una falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca, sancionados por la omisión misma. Y la comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Los sujetos en la conducta. Sólo puede ser sujeto productor de una conducta ilícita penal, el hombre entendido como un ser racional, con capacidad de conocimiento, voluntad y libertad.

Jurídicamente existen las llamadas personas morales, que son instituciones o agrupaciones de personas físicas, estas entidades obviamente no pueden ser autoras del delito, esto es que no tiene voluntad propia, distinto es el caso en que las personas físicas que las integran si pueden ser sujetos activos de un delito por las razones antes apuntadas. Las personas morales actúan por medio de organos de representación y dado que son creaciones del Derecho carentes de capacidad y voluntad y libertad propias para cometer ilícitos, en consecuencia solo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva.

Pero las personas morales se les puede aplicar sanciones no penales, pero de otro tipo si, como sucede en materia administrativa, según sea el caso concreto.

A lo anteriormente expuesto podemos definir al sujeto activo, como a las personas o persona que participan en la integración de un delito o sea aquellos que realizan la conducta tipificada legalmente como delictiva.

Sujeto pasivo y ofendido. el sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal y es quién recibe directamente los efectos del delito. Por parte a lo que es el ofendido, es la persona que sufre en forma directa los efectos del delito. Generalmente concurre la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de homicidio, en el cual al sujeto pasivo o víctima se priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser ofendidos por la comisión de ese delito.

Objetos del delito.- Se ha distinguido entre el objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre el que recae el daño o peligro, la persona o cosas sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho u omisión criminal lesiona.

Concepto de acción.- Hemos considerado a la acción como el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción, sin entrar en problemas

doctrinarios son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

La omisión, es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstracción de actuar contraria a la obligación de obrar que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión, son: la abstención, el resultado y el nexo causal.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

El nexo causal, es la vinculación estrecha ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido, es la relación de causa y efecto.

b).- Ausencia de Conducta.- La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta.

En ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.

En éstas causas ajenas que llevan a cometer dicha conducta al individuo, son:

La vis maior, es la fuerza mayor proveniente de sucesos de la naturaleza.

Movimiento reflejo, son aquellos actos involuntarios del cuerpo humano que responden a un

esímulo con un efecto que no puede ser controlado por nuestra mente.

Sueño, es el acto de dormir, acto de representarse en la fantasía de uno, mientras duerme con algún movimiento puede causar o producir alguna conducta delictiva.

Hipnotismo, es el procedimiento empleado para producir el sueño llamado magnético, por fascinación mediante influjo personal, o por aparatos adecuados. Al encontrarse el sujeto en esta situación se le puede ordenar al sujeto que realice una conducta delictiva.

Sonambulismo, es aquel estado que tiene un individuo, cuando al estar en un estado llamado sueño realiza actividades como si estuviera despierto. El maestro Ignacio Villalobos, manifiesta: "Que en el sonambulismo si existe conducta , mas falta de una verdadera conciencia, el sujeto se rige por las imágenes de la subconciencia. "

c).- La Tipicidad. Para saber lo que es la tipicidad, es necesario definir lo que es el tipo.

Tipo, es la descripción legal de la conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

La tipicidad, según Castellanos Tena, es, "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha

por la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, formulada en abstracto". 24

El tipo viene a ser el marco o el cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo.

Desde un punto de vista digmático, el tipo es un elemento esencial, porque viene a ser la definición de un delito.

La función del tipo penal: Al establecer en el artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad, se le asigna a este rango constitucional de garantía individual, que aplicada a la materia penal se expresa con el apotema liberal: "Nulum crimen, nulum poena, sine lege", es decir no puede haber delito ni pena, validos sin previa ley que los establezca. En base a esto el tipo penal viene a ser una lógica consecuencia de la aplicación del principio de legalidad, antes mencionado y su función principal estriba en garantizar a los gobernantes su seguridad jurídica.

En efecto el artículo 14, en su párrafo tercero de Nuestra Carta Magna, nos dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía u aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Elementos del tipo penal: Estos son, sujeto activo, como ya se dijo, es la persona que realiza la

conducta delictiva. Sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y quién resiente directamente los efectos del delito.

Referencias, éstas se pueden dividir en: Temporales, es cuando el tipo penal exige que nuestra conducta se presente en un tiempo determinado: y la espacial, es cuando la conducta tiene que realizarse en un lugar determinado.

Objeto material, es el instrumento o instrumentos empleados en la comisión de un delito o bien el elemento o elementos físicos que sufrieron una alteración con motivo de la conducta flicita.

Objeto jurídico, es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesiona.

Ahora veamos la clasificación de los tipos:

Por su composición, esto se refiere a la manera de integrarse el tipo penal, pueden ser, normales los cuales, son aquellos que se limitan a una descripción objetiva, y los anormales, consisten en que además de factores objetivos contienen también elementos subjetivos y normativos.

Por su ordenación metodologica, estos se dividen en: fundamentales o básicos, son los que constituyen la esencia o fundamento de otros tipos. Y los especiales, son los que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen y por último tenemos a los, complementarios, estos los

encontramos al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.

En función de la autonomía, tenemos, los autónomos, estos se distinguen porque tienen vida por sí mismos. Y los subordinados, son aquellos que dependen de otro tipo para vivir.

Por su formulación, se dividen en: Casuísticos estos prevén varias hipótesis, a veces el tipo se integra con una de ellas, (alternativos), y otros con la conjunción de todas (acumulativos). Existen los amplios que describen una hipótesis única que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

Por el daño que causan pueden ser: De daño o lesión, son los que al culminarse causaron un perjuicio material. Y los de peligro, son los que tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

Clasificación de los tipos penales:

- | | |
|------------------------|---------------------------|
| 1.- Por su composición | Normales |
| | Anormales |
| 2.- Por su ordenación | Fundamentales |
| metodológica | Especiales |
| | Complementarios |
| 3.- En función a su | Autónomos |
| independencia | Subordinados |
| 4.- Por su formulación | Casuísticos: alternativos |
| | acumulativos |
| | Amplios |
| 5.- Por el daño que | Daño o lesión de |
| causan | peligro |

d).- Atipicidad. Este es el aspecto negativo del tipo y la tipicidad.

Se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo penal. Cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva.

Habrá ausencia de tipicidad, cuando una conducta no se adecua a la descripción legal; existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.

Cuando no se encuadra la conducta del tipo penal, es por las siguientes circunstancias:

- 1.- Ausencia de calidad exigida por la ley, ya sea el sujeto activo o pasivo.
- 2.- Si falta el objeto material o el objeto jurídico, estos ya definidos anteriormente.
- 3.- Que no se den las referencias temporales y espaciales, que requiere el tipo.
- 4.- No se realicen los hechos por los medios comisivos del tipo.

e).- Antijuridicidad. Desde el punto de vista penal, la antijuridicidad, la podemos entender, como lo contrario a la norma penal. La conducta antijurídica, es

aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

Ahora bien la antijuridicidad, es un juicio de la valoración que se hace sobre una determinada conducta o hecho, considerando que lesiona o pone en peligro los bienes y los intereses jurídicamente protegidos. En este sentido, todos los delitos, por simple hecho de serlo son antijurídicos .

Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer en la acción ejecutada.

Para Sebastian Soler, dice, no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho, entendido en su totalidad, como organismo unitario. El profesor argentino textualmente dice: "Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara, ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al Derecho, cuando dice, que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora.

La antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal, ello le corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto de la conducta externa.

Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae, el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley penal rodean protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico.

Ernesto Mayer, nos dice: " La antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Para Mayer la norma cultural comprende costumbres, valoraciones, sentimientos patrios, religiosos, entre otros.

Carlos Binding, nos define la antijuridicidad como: la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta; la norma valoriza, la ley describe.

La antijuridicidad formal, según Franz Von List, nos dice: Será acto formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado, (oposición a la ley), y también nos dice: que es materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Para Cuello Calón, en la antijuridicidad hay doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica

(antijuridicidad formal), y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía, (antijuridicidad material). Para Ignacio Villalobos, la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material.

Por lo que una vez que se compruebe que una conducta es típica, debemos observar si es antijurídica o sea si lesiona o pone en peligro los bienes jurídicamente tutelados.

f).- Ausencia de Antijuridicidad. Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica, por mediar alguna causa de justificación. Luego entonces las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. O sea cuando la conducta realizada sea cual fuere se encuentra permitida por el Derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

Conforme a nuestro derecho las causas de justificación, son las siguientes: 1.- Legítima defensa.

2.- Estado de necesidad. 3.- Cumplimiento de un deber jurídico. 4.- Ejercicio de un derecho.

1.- Legítima defensa. Existe legítima defensa cuando la persona objeto de una agresión actual violenta y sin derecho que sea un peligro inminente para su persona, honor, o bienes o para la persona honor o bienes de otro, reaccione enérgicamente y causa un daño al agresor.

Es necesario que la agresión sea actual, es decir, en el momento, ni pasada ni futura: que sea violenta, por lo que se debe entender, enérgica, brutal, con la fuerza física o moral, injusta, que significa, contraria a la ley: flicita y que estrana un peligroinminente, inmediato, inevitable por otros medios para la persona, honor o bienes propios o ajenos. La defensa debe estar vinculada necesariamente con la protección de estos objetos de la tutela penal.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, señala los casos en que opera la legítima defensa, aquellos en que no opera y las circunstancias en las que se presume. Esta fracción dice a la letra:

Art. 15.- El delito se excluye cuando:...

Fracción IV.- Se repela una agresión real, actual o bienes inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los

medios empleados y medie la provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente. al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

El exceso de la legítima defensa en la utilización de medios desproporcionados para repeler la agresión o si el daño causado por el agresor fuere fácilmente reparable posteriormente por medios legales o si dicho daño fuere de notoria insignificancia en relación con el causado por la defensa.

Casos en que no opera la legítima defensa:

En el caso de la riña, los sujetos ríojosos se encuentran inmersos en una situación antijurídica, ilícita y para que surta efecto la legítima defensa es necesaria una conducta lícita frente a una injusta.

El exceso de lo perceptuado en legítima defensa, no se integra la causa de justificación, si el

agredido fue el que provocó la agresión, dando causa inmediatamente y suficiente para tal agresión.

No pueden coexistir dos legítimas defensas, es decir, la legítima defensa recíproca, en virtud de la necesidad, de que una agresión sea injusta y la reacción a ésta sea legítima, de tal modo que cuando el agresor repele la defensa está resistiendo a una conducta legítima.

2.- Estado de necesidad. Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona su honor, o bienes propios o ajenos, que solo puede evitarse mediante la violación de otros bienes jurídicamente tutelados pertenecientes a persona distinta.

En el Código Penal, se prevén dos casos específicos de estado de necesidad; el aborto terapéutico y el robo de indigente.

El aborto terapéutico, previsto en el artículo 334 del Código Penal vigente, consiste en la no aplicación de sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que al asiste, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuese posible y no resultara peligrosa la demora.

El robo de indigente, se encuentra contenido en el artículo 379 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual establece que no se aplicara sanción

alguna a quien sin emplear engaños ni violencia se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para sus necesidades personales o familiares del momento.

En la fracción V del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal, nos dice: "Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

3.- cumplimiento de un deber.- Esta justificación, se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 15, el cual dice: " La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo proposito de perjudicar a otro".

4.- Ejercicio de un derecho. La persona que actua conforme a un derecho, que la propia ley la confiere, se ampara en una causa de justificación, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 15 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal, dentro de ésta excluyente encontramos las lesiones y el homicidio

causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos medicoquirurgicos.

Las lesiones y homicidios cometidos en la práctica de los deportes, las realizan quienes practican en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado, para llevar a cabo tales actividades y salvo situaciones de imprudencia o dolo, (en todo caso sujetos a prueba) la conducta realizada no es antijurídica.

Resumen de las causas de justificación:

- a) Actual
- 1.-Legítima defensa
 - b) Violenta
 - c) Injusta
 - d) De peligro inminente
 - e) Peligro inevitable
por otros medios
- a) Situación de peligro
- 2.-Estado de necesidad real inminente e inmediato
 - b) Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídicamente tutelado propio o ajeno
- 3.- Cumplimiento de un deber
- 4.- Ejercicio de un derecho

g).- Imputabilidad. Algunos autores, estiman que la imputabilidad y la culpabilidad son elementos autonomos del delito.

Ahora bién, para que el sujeto sea culpable es necesario que antes sea imputable. Para que el individuo conozca la ilicitud del acto y quiera realizarlo debe tener la capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce.

Por eso a la imputabilidad, se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según esto dicen algunos especialistas.

Para Max Ernesto Mayer, dice: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente".

Carranca y Trujillo, dice: Será imputable todo aquél que posea el tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo, jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".

Podemos decir que la imputabilidad, es el conjunto de condiciones mínimas de salud, y desarrollo

mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comunmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad, y otro psíquico, consistente en la salud mental.

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen de alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho están obligados a responder de él.

En un sentido se dice, que el sujeto es imputable y por lo tanto tiene la obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad en su conducta. Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca al autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente, así el fallo judicial tendrá al acusado como penalmente responsable

del delito que motivo el proceso y señalan la pena respectiva.

Desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta la declaratoria de responsabilidad del delincuente, no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica.

Según los libero-arbitristas, para ser el individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu: ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

Para los deterministas no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a las fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica fisiológica, del medio ambiente; la responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Ahora bien la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y es esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama "liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quién decide cometer un

homicidio y para darse ánimo, bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad.

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuentrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquél en el cual el individuo, sin caracter de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad, por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y por consiguiente responsable, siendo acreedor a una pena.

En nuestra Suprema Corte de Justicia, dice:
"Qué aún cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al rezalizar la conducta, en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad".

h).- La Inimputabilidad. Como ya hemos dicho que la inimputabilidades la calidad del sujeto referida al desarrollo y a la salud mentales. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Ahora también las causas de la inimputabilidad, son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

1.- Las causas de inimputabilidad, de naturaleza legal, son; a) estados de inconciencia. b) Miedo grave. c) Sordomudez.

a).- Estados de inconciencia, se dividen en dos formas, permanentes y transitorios. En primer término veremos los permanentes.

Transtornos mentales permanentes. En nuestro Código Penal para el distrito federal, vigente, en el artículo 68, dispone: "que los locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, seran reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma el juez procederá, con los procesados o condenados que enloquezcan en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales, vigente.

En nuestro Código Penal, no solo se refiere a los trastornos mentales transitorios, para excluir la responsabilidad de quienes en tales condiciones ejecutan hechos típicos del Derecho Penal, sino también se refiere a los enfermos mentales permanentes, indudablemente porque son casos de ausencia de imputabilidad.

En nuestro artículo 8° del Código Penal, se refiere al dolo y a la culpa, para comprender que los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicas, no constituyen delito alguno, por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; todo demente se halla, por lo mismo exento de responsabilidad penal, y sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas.

Los trastornos mentales transitorios. Son causas de inimputabilidad, cuando el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de substancias tóxicas, bebidas embriagantes, o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Para que opere la eximente por estado de inconciencia transitorio, precisa por supuesto, la reunión de todos y cada uno de los elementos consignados por la ley.

Las substancias tóxicas, bebidas embriagantes, o estupefacientes. Esto es cuando por el empleo de una

substancia toxica, se produce una intoxicación que provoca un estado de inconciencia patológica, las acciones que en ese estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas. La inimputabilidad es obvia; ahora bien si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de, una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos, y si no fué deliberada sino imprudente o culposamente, se estará en la posibilidad de la imputacion culposa.

Respecto a la embriaguez, en este aspecto solo habra la inimputabilidad, cuando sea plena o accidental, involuntaria: en todos los demás casos subsistira la responsabilidad. Por su parte el maestro Carranca y Trujillo, nos dice: Que la embriaguez voluntaria no puede constituir la eximente: antes bien, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como indice de mayor temibilidad". Lo mismo puede afirmarse tratandose de adictos a enervantes o toxicos. "

Las toxicoinfecciones. Esto es por el padedimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano a veces sobrevienen transtornos mentales, como en el "tifo", la tifoidea, la rabia, y la poliomeilitis. En estos casos el sujeto enfermo puede llegar a la inconciencia. En estos casos el sujeto enfermo el sujeto

enfermo puede llegar a la inconciencia. El juzgador debe de auxiliarse de especialistas para resolver lo conducente y al efecto necesita tomar en cuenta los dictámenes de médicos y psiquiatras.

Transtorno mental patológico, debe entenderse como toda perturbación pasajera, de las facultades psíquicas. El transtorno debe de ser de carácter patológico y transitorio, ya que nuestra ley pretende solucionar de manera diversa, como se ha visto antes , los actos enajenados, mentales permanentes.

b) Miedo grave. El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos mientras el temor encuadra de su origen en procesos materiales.

El miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para dentro. También es posible la existencia del temor sin miedo: ya que es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo. El temor es un proceso de reacción conciente, con el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo, por ello constituye una causa de inimputabilidad. Afecta la capacidad o aptitud psicológica. También en estos casos los dictámenes médicos y psiquiátricos, son de enorme valía para el juzgador.

c).- Sordomudez. en el artículo 67 de nuestro Código Penal, vigentes, "A los sordomudos que

contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá, en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción". Actualmente el artículo 67 nos dice, "En el caso de los inimputables el juzgador dispondra, de la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos, el juez ordenara también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

i).- La Culpabilidad.- Como ya vimos que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal. Esto se entiende como, una conducta será delictuosa, no solo cuando se a típica y antijurídica, sino además culpable.

Para Luis Jiménez de Asúa, define la culpabilidad, como; "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".²⁶

Según Castellanos Tena. dice: "La culpabilidad es, el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".²⁷

Para Villalobos, nos dice: "La culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa".²⁸

a).- Formas de la culpabilidad. La culpabilidad se presente en las formas siguientes, dolo y culpa.

El dolo opera cuando el sujeto activo ha representado en su mente la conducta que va a realizar y

el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente representó.

La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos, el moral o ético y el volutivo o psicológico, el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber; el volutivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

El dolo puede presentarse de diferentes formas pero podemos considerar que existen cuatro especies principales, que son:+

1.- Dolo directo. Este es el resultado que había previsto el sujeto activo.

2.-Dolo indirecto. Este existe cuando el sujeto se representa un fin, pero prevee y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

3.- Dolo indeterminado. Es la voluntad genérica de delinquir sin fijarse un resultado delictivo concreto.

4.-Eventual. El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevee la posibilidad de que surjan en el supuesto de que ocurran.

La culpa, la encontramos cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo. pero por actuar, imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión

verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En éste caso la conducta es culposa, no intencional.

Los elementos de la culpa, son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de culpa son las siguientes:

1.- Conciente, con previsión o con representación. Existente cuando el sujeto activo prevee la posibilidad de un resultado ilícito penal pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.

2.- Culpa inconciente, sin previsión sin representación, ésta especie de culpa se da cuando el resultado por naturaleza previsible, no se prevee o no se representa en la mente del sujeto.

Algunos autores clasifican, la culpa inconciente o sin previsión, en leve, cuando el resultado es previsible por cualquier persona cuidadosa y levisima por los extremadamente cuidadosos.

En nuestro Código Penal, lo referente a la culpa y al dolo se encuentra previsto en los artículos 8° y 9°, que nos dicen:

Artículo 8°, "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Artículo 9°, "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó, siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

En el artículo 15 fracción X del Código Penal regula lo relacionado con el caso fortuito, al señalarlo como exclusión del delito; por ejemplo, la conducta y el resultado que se verifican no son atribuibles al sujeto ni a título de dolo, ni culpa, ya que el agente al realizar la conducta típica, ni actuar en forma negligente o imprudente, en consecuencia el evento viene a ser un mero accidente, por un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta.

j).- La Inculpabilidad.- Ahora veremos el aspecto negativo de la culpabilidad, que es la inculpabilidad, o sea es la ausencia del emelemnto de la culpabilidad. Según Jimenez de Asúa, la inculpabilidad consiste: "En la absolución del sujeto del juicio de reproche".²⁹

La inculpabilidad se presenta cuando la persona actúa en forma aparente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad, que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la relación de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causa de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta: el obrar en tales condiciones revela falta de malicia de oposición subjetiva con el derecho, y por lo mismo con los fines que el mismo se propone realizar, mientras en el error se tiene una falsa apresiaqción de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento: en el error se conoce pero se conoce mal: la ignorancia es una laguna de nuestro

entendimiento porque nada se conoce ni erróneamente ni ciertamente.

El error se divide en:

El error esencial de hecho, para tener efectos existentes. Por Petros dice: Debe ser invencible de lo contrario deja subsistente la culpa. En el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente, creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de la conducta y por ello constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

El error accidental, éste no recae sobre las circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias.

El error en el golpe, se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero el equivalente, error en la persona es cuando el error versa sobre la persona, objeto del delito, por ejemplo: (Juan queriendo disparar sobre Pablo confunde a éste por las sombras y dispara sobre Armando privándole de la vida, y es a quién no se proponía matar).

El error en el delito, si se ocasiona un suceso diferente al derecho, sólo tiene relevancia para virar el tipo del delito, y como en el parricidio, por ejemplo: Si alguien queriendo matar a su padre, y al disparar mata a otra persona, entonces no queda tipificado el delito de parricidio, sino simplemente el delito de homicidio, por ende el accidental, pero no elimina la responsabilidad

del agente, ya que le aplicaran las penas del homicidio y no del parricidio.

El error de tipo, es cuando un sujeto por un falso concepto de la realidad, invencible, ignora que integra una figura típica (delito), esto es si el sujeto activo no conoce por circunstancias invencibles los elementos del tipo penal, al cometer el hecho, actúa una causa de inculpabilidad.

El error de licitud o error de permisión, se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación, por error invencible, o sea tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

El error de derecho, no produce efectos de eximente por el equivocado concepto sobre la significación de la ley, no justifica ni autoriza su violación.

También cabe hablar de las eximentes putativas, pueden admitirse eximentes supraleales. En consecuencia existen sin duda alguna, causa de inculpabilidad aún cuando no esten expresamente reglamentadas en la ley, si se desprenden dogmáticamente, esto es, si resulta dable extraerlas del ordenamiento positivo.

Para el maestro Castellanos Tena, las eximentes putativas se definen como: "Las situaciones en las cuales el agente, por error esencial de hecho insuperable cree

fundamentalmente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo.

En la legítima defensa putativa, Castellanos Tena nos dice: "Que existe legítima defensa putativa si el sujeto cree fundadamente, por el error esencial de hechos, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante legítima defensa sin existencia en realidad de una injusta agresión. No existe la causa real motivadora de una justificación". "

En esta hipótesis la eximente existe si el sujeto actúa bajo un error esencial e insuperable de hecho.

El estado de necesidad putativo, opera de igual forma que la legítima defensa putativa, esto es. La persona al encontrarse en una situación de peligro actual o inmediato que solo es evitable mediante la lesión de otros bienes también objeto de la tutela jurídica y actúa lesionando estos bienes.

Opera esta eximente si se prueba el error de hecho esencial e insuperable.

Consideramos que en todo caso de eximentes putativas existe el error de hecho esencial e insuperable de manera que estas eximentes deberían de incluirse en el error.

La no exigibilidad de otra conducta, ésta se refiere a la realización de una conducta que se amolda a

un tipo penal y especialísimas circunstancias que rodean a la tal conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse.

El temor fundado, esto es el temor fundado que existe sobre la voluntad del sujeto que se lleva a comportarse bajo una auténtica coacción penal, la cual le impide conducirse con plenitud de juicio y determinación.

El encubrimiento de familiares y allegados, en nuestro Código Penal, vigente, nos dice: "Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.

b).- El conyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

c).- Los que esten ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

d).- Si consideramos que esta eximente como una forma de no exigibilidad de otra conducta, se aprecia que el Estado estima válido encubrir a una persona con la que se tienen lazos de familia, u otra causa de cercanía afectiva, aún en detrimento de la obligación de cooperar con los servicios de justicia en la investigación de los

hechos ilícitos penales, siempre y cuando no medie un interés bastardo ni se empleen medios delictuosos.

En el estado de necesidad, tratándose de bienes de igual jerarquía, el estado de necesidad opera cuando en presencia de bienes jurídicamente protegidos, se prefiere el de mayor jerarquía, ante la posibilidad absoluta de salvar ambos, pero en el supuesto de que ambos bienes jurídicos sean del mismo rango debe aceptarse la excusa en atención a que no es razonablemente exigible el sacrificio de un bien nuestro para salvar a un bien ajeno de igual jerarquía.

k).- La Punibilidad.- Es el hecho típico antijurídico y culpable, debe tener como complemento la amenaza de una pena o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es solo una consecuencia del mismo. Conforme a la definición del delito que proporciona el artículo 7° del código Penal para el Distrito Federal, vigente, podría resolverse que la punibilidad si es un elemento del delito, sin embargo los argumentos en contra son atendibles y sólo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad como elemento del delito subsiste.

El maestro Castellanos Tena, nos dice: "Las condiciones objetivas de la punibilidad, son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación ". "

1).- Aspecto Negativo de la Punibilidad.

(Excusas absolutorias)

La ausencia de punibilidad son aquellas causas que dejando subsistentes el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena por razones de justicia o equidad.

El Estado no sanciona determinadas conductas por su política criminal, la cual lleva razones de justicia.

En los casos excepcionalmente, señalados expresamente por la ley y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias.

En estos casos el carácter delictivo de la conducta y además elementos del delito subsisten sin modificación únicamente se elimina la punibilidad.

En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias:

Excusas por razones de mínima temibilidad.

En el artículo 375 del Código Penal, vigente, establece; "Que si el valor de lo robado no pase de diez veces el salario , sea restituido por el infractor espontaneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes que la autoridad tome conocimiento del

delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Como puede observarse la poca cuantía del ilícito, la restitución espontánea, el arrepentimiento del sujeto y las circunstancias de la comisión del delito indican mínima temibilidad del delito.

Excusas en aborto imprudencial o en embarazo resultado de una violación.

El Código Penal, en vigor, en su artículo 333, establece, impunidad en el evento de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el primer caso de estima que existe mínima o ninguna temibilidad ya que la mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad, la segunda hipótesis la explican los tratadistas en función de que no debe imponerse a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho de la violación, aquí se invoca una razón de no exigibilidad de otra conducta.

El Licenciado Castellanos Tena, señala, otras, excusas por no exigibilidad de otra conducta: La contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal referente a la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio, se ocultan, destruyen o inhuman el cadáver de la víctima sin la aurotización correspondiente. La señalada en el

artículo 151 del mismo ordenamiento respecto a la excusa de ciertos familiares de un detenido, procesado o sentenciado, cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas y la establecida en la fracción IV del artículo 247 del Código Penal, vigente, en relación a la falsa declaración del acusado; que dice: "Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en ésta fracción no comprende los casos en que la parte examinada sobre la cantidad en que se estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo".

4.- La Participación.

La mayoría de los delitos requieren para su ejecución la conductade un solo individuo, por excepción en el caso del adulterio, se hace necesario una conducta plural. Ahora bién cuando sin requerirlo en el tipo penal intervienen varios individuos y cooperan en la realización del ilícito, se presenta la participación.

a).- Terminolgía de la participación.

En materia de participación se maneja la terminología siguiente:

Autor, es el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito. La persona que realiza una conducta física y psíquicamente determinante. También se denomina autor al sujeto que comete el delito.

Autor intelectual, es el sujetoque aporta elementos anímicos, psíquicos, morales, para que tenga verificativo el delito.

Autor material, es el sujeto o persona que realiza una actividad física para realñizar un hecho típico, se lleva a cabo en la fase ejecutiva del delito.

Autor mediato, es el sujeto que para ejecutar un delito se sirve de otro.

Complices, son loa auxiliaadores o los sujetos que realizan una actividad indirecta pero útil para la comisión del delito.

Coautor, son los sujetos que en conjunto ejecutan el ilícito penal.

b).- Regulación jurídica de la participación.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, regula lo referente a la participación y expresa:

"Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí.

III.- Los que lo realicen conjuntamente.

IV.- Los que los lleven a cabo sirviéndose se otro.

V.- Los que determinan dolosamente a otro a cometerlo.

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

VIII.- Los que con acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quién produjo.

Al examinar el artículo transcrito, encontramos que la fracción I, se refiere al acuerdo o preparación para su realización, esto es en cuanto llegue a verificarse la comisión del delito, el simple acuerdo, la elaboración mental, los actos preparatorios, no son

sancionables. La fracción I, opera respecto a la realización del delito.

La fracción II, alude a la realización del delito por sí o sea, a los autores materiales, a los que se ocupan de actualizar la conducta típica.

En la fracción III, se prevee la coautoría al mencionar una realización conjunta, el actuar varios individuos para efectuar en conjunto un ilícito penal.

La autoría mediata se contiene en la fracción IV, en la que señala como responsable de los delitos a los que para llevarlos a cabo se sirven de otro; el sujeto delinque no con otro, sino por medio de otro, que tiene el carácter de un instrumento.

En la fracción V encontramos que son responsables del delito los que inducen o compelen a otro a cometerlo.

En la fracción VI encontramos que la participación consiste, en la prestación de ayuda o auxilio a otro para la comisión del delito, se alude a los cómplices o auxiliadores que contribuyen en forma secundaria pero eficaz.

El auxilio anterior concertado, es la forma de participación que se incluye en la fracción VII, sin embargo no debe confundirse ésta hipótesis de participación con el encubrimiento, previsto en el artículo 400, del mismo ordenamiento, en la fracción II, pues en éste caso el acuerdo es posterior al delito.

En la fracción VIII, se ocupa de la complicidad correspondiente.

c).- Encubrimiento.- El delito de encubrimiento previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal, vigente, es un delito específico y no debe confundirse con la participación en grado de complicidad a que alude a la fracción VII, del artículo 13°, del mismo ordenamiento, en la cual se hace referencia a una auxilio que debe ser concertado previamente a la ejecución del delito, en tanto que es el encubrimiento, el auxilio o cooperación, debe ser acuerdo posterior a la realización del delito, según el texto citado del artículo 400 del Código Penal.

d).- Asociación Delictuosa. Y pandilla.

El delito de asociación delictuosa que se establece en el artículo 164 del Código de Penal en vigor, no es una forma de participación. Es un delito autónomo, que requiere para su integración de la concurrencia de 3 o más personas organizadas para delinquir, no es, como se dijo, una forma de participación; sino un concurso necesario que requiere el tipo como un elemento.

La Pandilla o pandillerismo, se encuentra prevista en el artículo 164 bis, del Código Penal, vigente. Y la pandilla se denomina como: "La reunión

habitual o transitoria de tres o mas personas que sin estar organizadas con fines, con fines delictuosos cometen en común algún delito.

La pandilla en cierta forma se puede decir que es un agravante en la comisión de cualquier delito, por los que no se considera, a la pandilla como una forma de participación.

e).- Concurso de Delitos. Se produce concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos.

El concurso puede ser ideal, y real, según se trata de conductas singular y pluralidad de resultados, o pluralidad de Pluralidad de conductas y resultados, o bien como dicen algunos tratadistas, unidad de acción y pluralidad de resultados. Por lo que preferimos hablar de unidad de conductas, porque como es sabido, los delitos pueden ser de acción u omisión, que en todo caso es conducta, por tanto se utilizara el término conducta en el mismo sentido con que diversos autores manejan el vocablo acción.

El concurso ideal se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos, por ejemplo, cuando un conductor de un vehículo lo hace imprudencialmente y se impacta contra otro vehículo causando la muerte de uno de los

ocupantes, lesiona a otro y ocasiona deterioro del mencionado segundo vehículo, se estaría entonces, en los delitos de homicidio, lesiones, y daño en propiedad ajena, causados mediante una sola conducta (acción), o bien en el caso del guardián encargado de efectuar los cambios en las vías del tren y por un descuido no realiza la maniobra correspondiente y en función de ello chocan dos trenes, lo que provoca la muerte de algunos de los pasajeros, tripulantes, lesiones en otro y daños materiales de los dos trenes, aquí también encontramos, homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, como resultado de una sola conducta, de omisión.

El concurso real, se da cuando el sujeto realiza diversas conductas independientes entre sí, y produce resultados diversos, tal sería el caso del sujeto que se roba un vehículo, y al darse a la fuga atropella y lesiona a una persona, choca contra otro vehículo al cual le ocasiona daños, en este caso habrá, robo, lesiones, y daño en propiedad ajena, aquí se presenta la pluralidad de conductas y de resultados, todo ello en relación obviamente al mismo sujeto.

f).- Reincidencia. Por reincidencia, entendemos, incurrir nuevamente en un ilícito. En sentido jurídico el maestro Castellanos Tena explica, que el

vocablo reincidencia se aplica para significar que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir.

La reincidencia puede ser genérica o específica; la genérica es aquella en la cual el sujeto ya sentenciado comete un nuevo delito de naturaleza distinta al anterior, tal sería el caso del sentenciado por robo, comete un homicidio: La reincidencia específica se da cuando el delito nuevo es de la misma especie que el anterior, por ejemplo, el sentenciado por robo un nuevo delito de robo.

Regulan la materia los artículos 20 y 65 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

g).- Habitualidad.- La habitualidad es una forma agravada, aguda, mas profunda de la reincidencia y se da conforme al artículo 21 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, vigente nos dice: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

h).- Identificación. Con el fin de que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de conocer y manejar adecuadamente los casos de reincidencia y habitualidad, es necesario contar con un sistema de

identificación que generalmente se encuentra incorporado a las unidades administrativas de servicios periciales y que llevan a cabo la correspondiente identificación de los delincuentes, mediante registro dactiloscópico, nominal, fotográfico y de modo de operar.

CAPITULO TERCERO
 EL " ITER CRIMINIS".

1.- Generalidades. 2.- Fase interna: a).- Ideación. b).- Deliberación. c).- resolución
 3.- El problema de la punibilidad de las ideas
 a).- Manifestación. (El delito putativo).
 b).- Actos preparatorios. c).- Actos de ejecución. Criterios para distinguir los actos de ejecución. d).- Consumación. e).- Agotamiento.

1.- Todos los delitos dolosos pasan por el llaamdo "ITER CRIMINIS", que es el camino que recorre desde su ideación hasta su agotamiento. En ocasiones esa vía se desarrolla en unos cuantos segundos y en otras en un largo período y complejo.

La institución de "ITER CRIMINIS", apareció en la Edad Media y fué creada por los italianos; concretamente se reconoce que pro primera vez se le mencionó en el "Tractatus Maleficiis", de Alberto Gandino en 1262. En esta obra, el autor estudia las diversas posiciones en que pueden encontrarse la voluntad criminal y el afecto delictuoso.

Al respecto, Bernaldo de Quiroz, expresa lo siguiente: Primera.- "Qui cogitat, nec perficit, es decir, el que piensa cometer un delito, pero no hace nada

para lograrlo, ni por tanto produce ningún efecto criminal. Este es el caso de los meros actos internos. Segunda. Qui cogitat et agit sed non perficit: ésto es, el que piensa y hace, pero no consigue; caso en el cual se ha penetrado en los actos externos, habiendo realizado el sujeto, alguno a pesar de lo cual el evento criminal no se ha producido; éste es el caso en que aparecen confundidos todavía sin diferenciarse aún, la simple tentativa y el delito frustrado. Tercera.- Qui cogitat et agit perficit, el que piensa obra y consigue, es decir el delito consumado, sin "Alberto Gandino distinga esta figura, si el delito producido es o no el mismo que el sujeto se había propuesto a ejecutar. Cuarta.- Qui agit et perficit sed non cogitat, el que hace y consigue un efecto criminal, pero sin quererlo, ésta figura está fuera de la doctrina, que ahora se tratamos por referirse en cambio a la del delito culposo". "

La doctrina del "ITER CRIMINIS", es distinguida por la mayoría de los autores en dos fases: la interna y la externa, llamadas también fase objetiva y subjetiva.

2.- Algunos autores llaman psíquica a la fase interna, ya que es una actividad mental. Esta primera etapa comprende: la ideación, la deliberación y la resolución, consisten:

a).- Ideación. Se afirma que el delito se engendra en la conciencia del sujeto, que se representa un objeto ilícito, una idea delictuosa.

El delito nace como idea, por lo que únicamente puede interesar a la conciencia moral y religiosa, como tentación o pecado de pensamiento y para reprimirlo sólo es necesario el sentimiento del deber y el temor a Dios.

Vemos que la idea criminosa se presenta como una relación a los estímulos del mundo exterior, que forzosamente viene a desembocar a la resolución de delinquir pero entre la fase de ideación y de resolución encontramos la deliberación.

b).- Deliberación. Como dijimos anteriormente el sujeto después de haber ideado, concebido un propósito criminoso pasa a la fase de deliberación en la que se analiza los pros o los contras de su idea y examina la posibilidad de su logro.

Puede ocurrir que de ésta deliberación, la idea salga triunfante o bien anulada o rechazada.

Pavón Vasconcelos, define a la deliberación como: "El proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella". "

c).- Resolución de delinquir. A ésta tercera etapa de la fase interna del "ITER CRIMINIS", viene a desembocar la idea criminosa, después de haber analizado concienzudamente por el sujeto durante el período de la deliberación, en la que enervado por sus motivos y después de haber pensado lo que va a realizar, toma la resolución de delinquir.

La resolución criminal permanente hasta entonces en la mente del sujeto; nada revela, está ahí aguardando el momento adecuado, propicio, fijado para la realización del propósito criminal, mientras tanto el individuo puede realizar su vida acostumbrada o bien cualquier otra actividad.

Todos los momentos que acabamos de estudiar forman parte de la fase subjetiva, que se forma en el fuero interno del sujeto, en su conciencia y mientras el delito se encuentre en ésta etapa no se puede inculpar. Aunque la Iglesia católica, nos enseña que el pecado se comete con el pensamiento, palabra obra y omisión, por lo tanto ésta fase interesa solamente a la religión.

Enseguida pasaremos a un problema interesante en relación a ésta primera etapa del "ITER CRIMINIS", que es la punibilidad de las ideas.

3.- El problema de la punibilidad de las ideas en ésta materia tiene la validez máxima, la romana establecida por Ulpiano, que dice: "Cogitationis poenam nemo patitur", ésto significa, "debajo de manto al rey mato", que se encuentra en el Digesto, Libro XLVIII, Título XIX, fragmento 18 de la que se desprende la no inculminación de las ideas.

Posteriormente una norma establecida en: "Las Partidas", complementa el pensamiento de Ulpiano, ya que nos dicen, que, no merece pena alguna el hombre que se

arrepienta de malos pensamientos antes de empezar a ejecutarlos.

Podemos repetir también lo que Rossi escribió en su tratado y que al respecto es citado por Eugenio Florian: "el pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal, pero no podría ser encadenado. Por la amenaza de un castigo lo único que se lograría hacer es, la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara: se disminuiría el número de los imprudentes para acrecentar el de los malechores."

De lo mencionado anteriormente se desprende la impunidad de las ideas mientras permanezcan en la esfera interna del sujeto y no turben el orden público.

No obstante, ha habido autores, verbigracia, Massari, que han tratado de punir las ideas criminosas.

Ahora bien, la mayoría de los autores están de acuerdo en no punir las ideas criminosas, dando diversas razones, entre la que destaca: el hecho de que son imposibles de descubrir y aun cuando se pudiera leer el pensamiento humano, caracterían del elemento material de la lesión, puesto que no es posible que el sólo pensamiento produzca dicha lesión.

Por nuestra parte diremos, que la fase interna no es punible en virtud de que el Derecho Penal sanciona únicamente los hechos realizados, no las ideas, existe en ésta materia la máxima de que, "Nadie puede ser penado por sus pensamientos". "

4.- Fase externa. Esta fase, llamada también objetiva, comprende la manifestación a los actos preparatorios y a los actos de ejecución a a la consumación del delito, pero también algunos autores incluyen dentro de ella, el agotamiento. A continuación veremos en que consisten cada uno de ellos.

a).- La manifestación. Con ésta se inicia la segunda fase del "ITER CRIMINIS", (Camino del Delito). Es el principiode la realizaciónde una serie de actos tendientes a la consumación de un hecho delictuoso. O sea que es el momento en que el sujeto externa su pensamiento delictivo, cuando proyecta al exterior sus ideas criminosas , pero precisamente sólo como una idea o un pensamiento. Esta manifestación no es sancionable excepto en el caso de las amenazas, en las que el simple anuncio o la manifestación de causar mal a la persona, honor o derechos propios o ajenos integran a la figura típica del delito de amenazas.

El delito de amenazas, previsto en el artículo 282 del Código Penal para el distrito federal en vigor, esincriminable porque tiene el propósito de causar un daño a alguien, como de desprende del texto del mencionado artículo en su fracción I, dice: "Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo". En ésta

manifestación, se consuma el delito, con tan solo manifestarlo, Y además de acuerdo con la Suprema Corte de justicia, dicha manifestación sea reiterada y ocasiona a la víctima un estado de zozobra. También encontramos la Conspiración, siempre y cuando esté referida a la seguridad de la nación, o sea para cometer los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje, que se encuentra reglamentada, en el artículo 141 de nuestro Código Penal, que sanciona: "... a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título, antes mencionados, y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación".

La proposición para cometer el delito de rebelión, (art.135 fracción I, del código Penal). La resolución para cometer el delito de traición, espionaje, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje. La incriminación de estas ideas también encuentran su razón deser, en el artículo 6° de nuestra Constitución Política, ya que se turbaría el orden público, como se desprende del texto de dicho artículo, que dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público". La provocación de un delito (artículo 209 del Código Penal), también se castiga en virtud del artículo que acabamos de mencionar.

El delito putativo, Jiménez de Asúa lo sitúa entre la fase interna y externa del "ITER CRIMINIS", o se le considera como una fase intermedia. Para dicho jurista es, "El hecho de realizar una acción que el propio autor estima delictiva, pero carente de tipo: o sin objeto".*

Existen varias hipótesis en relación a esta figura. A continuación examinaremos algunas, siguiendo el criterio de varios autores.

Primera. Se presenta cuando el objetivo no reúne las condiciones necesarias para que exista el hecho delictuoso o bien que éste no exista, es decir, la idea criminosa no puede llevarse a cabo, por ejemplo: robar una cosa creyendo que es ajena.

Segunda. En ésta se observa el verdadero delito putativo. Aquí la esencia del delito putativo, radica en la sospecha de que cierto acto se encuentra castigado por el Derecho, y en realidad, no lo está. Se podría resumir al decir de Binding, como, "un error al revés, verbigracia, una persona que va a otro país y allí comete un hecho que en su lugar de origen es considerado delictuoso, cree haber delinquido, cuando en realidad no ha infringido al ordenamiento legal del país en que se encuentra. En estos casos el sujeto cree haberlo vulnerado y considera al mismo individuo que su conducta es realmente reprobable.

Tercera. Se presenta cuando se llevan a cabo todos los actos necesarios para integrar un determinado

hecho delictuoso, por mandamiento legal, o sea estos actos son engañosos, no son reales, es una actuación llevada a cabo bajo la supervisión de las autoridades, y por tanto no se puede subsumir en un tipo legal. En este caso no existe una violación efectiva de la ley, aun cuando se ha efectuado la transgresión, a la ley, la cual en realidad es aparente y todavía la hace irrelevante para el Derecho Penal, el hecho de que en la actuación participó el sujeto pasivo cuyo consentimiento hace desaparecer al delito.

b).- Actos preparatorios. Los actos preparatorios son aquellos que tienden a disponer la ejecución de un delito; son actos equívocos, ya que no revelan de un modo preciso el deseo o el interés tal cual delito. El comprar un arma podría constituir un acto preparatorio, pues la persona con éste hecho no revela ninguna intención delictuosa, ya que la pudo haber adquirido para practicar tiro al blanco.

Estos casos son actos inincriminales, puesto que no revelan una determinada situación de peligro y no violan la norma jurídica, por lo que son actos de naturaleza inocente, ya que pueden ser realizados por personas que si tengan fines delictuosos y personas que no los tienen.

Se puede hablar de la preparación putativa, que se presentaría en el caso de que los actos preparatorios tendientes a la realización del delito, no resultasen

aptos para llevar a cabo la violación jurídica prefijada, por ejemplo: "adquirir equivocadamente una sustancia inofensiva, lugar de la adecuada, para efectuar un envenenamiento.

Para concluir lo relativo a los actos preparatorios apuntamos que frecuentemente se confunden con los actos de ejecución, ya que es muy difícil establecer un criterio eficaz que nos lleve a identificarlos plenamente sin lugar a dudas, a pesar de los múltiples esfuerzos desplegados, por muchos penalistas, que para tal fin han realizado.

c).-Actos de Ejecución. Estos pertenecen a la fase externa del "ITER CRIMINIS". Son aquellos actos posteriores a los preparatorios llevados a cabo por personas que tienen fines delictivos, respecto de cierta cosa o persona.

Al contrario de los preparatorios, estos actos son unívocos ya que por sí mismos expresan o dan a conocer la intención de delinquir, de su autor. Se estima también que son todos aquellos actos encaminados directamente a la violación de un bien tutelado por la norma jurídica y que penetran en la esfera ejecutiva del delito prefijado y no obstante, no lesionan la objetividad jurídica del mismo, siempre y cuando estén dirigidos a lograrlo.

La ejecución de un delitose inicia en el momento en que el sujeto realiza actos que van en contra

de la integridad del bien protegido por la norma, cuando lo agreden, cuando el individuo se empieza a poner en contra de la ley. Dicha ejecución puede o no coincidir con la consumación del mismo, ya que si para la verificación de tal evento ésta no es requerida en el momento en que termina la ejecución, el delito se considera consumado.

La Escuela Clasica, distingue dos tipos de actos, ejecutivos: idóneos e inidóneos, reclamando la impunidad para los segundos, no obstante que éstos tengan como fin realizar un propósito criminoso: también diferencia entre inidoneidad absoluta y relativa, llamando inidoneidad absoluta a aquellos que bajo ninguna circunstancia puede producir el efecto deseado, tomando en cuenta los medios adoptados; por ejemplo, el hecho de querer envenenar con azucar, creyendo arsénico: inidoneidad relativa, es aquella que resulta de haber utilizado un medio ineficaz para un caso concreto, el cual en otras circunstancias o utilizando de manera distinta, hubiera podido producir el resultado previsto, por ejemplo; dar una dosis insuficiente de veneno: Ferri nos dice: que ésta distinción es inconciente, ya que si en cada caso concreto el medio adoptado fue ineficaz, es no solo relativo, sino absolutamente inidóneo.

El mismo señala que existe el medio preparado idóneamente por el sujeto activo, para realizar determinado hecho delictuoso, pero que resulta inidóneo,

porque otras personas, así lo convirtieron como es el caso de que descargaran el arma que el activo había cargado. ³⁷

Dentro de la ejecución de un delito encontramos dos figuras: La tentativa y la Consumación.

Por ahora veremos las distintas teorías que se han elaborado, en relación a los actos preparatorios y los ejecutivos, a fin de distinguirlos.

En primer término veremos el elaborado por Menocchio, el cual, se finca sobre un punto de vistas de indole cronológico, pues se apoya en la mayor o menor proximidad que existe entre el acto y el resultado. Así distingue: "Actus remotus", remotissimus, propinquus et proximus (acto remoto, remotísimo, cercano y próximo)".³⁸

En segundo lugar, analizaremos el elaborado pro Carrara, el cual distingue entre la univocidad de los actos ejecutivos y la equívocidad de los preparatorios. Posteriormente el mismo autor finca la diferencia tomando en cuenta la esfera jurídica sobre la que recae o penetran los actos y al respecto afirma que son actos preparatorios aquellos que recaen en el sujeto activo (primario o secundario), y ejecutivos los que inciden en la esfera del sujeto pasivo de la tentativa".³⁹

Otra de las teorías es la sustentada por Paoli el cual indica que estamos frente al acto preparatorio en el instante en que tenemos todos los elementos indispensables para cometer el ilícito y acto ejecutivo,

en el momento en que aquel pueda encajar dentro de la serie causal del resultado querido. Cuando el hecho delictuoso se está realizando, esta teoría tampoco ha escapado de las críticas al igual que las anteriores".⁴⁰

Como se observa, ninguna de las anteriores teorías es suficientemente sólida, como para lograr una distinción que nos resuelva sin lugar a dudas el problema de diferenciar los actos preparatorios de los ejecutivos y acoger alguna nos traería problemas y confuciones. Por ello es que algunas legislaciones concentran su atención a la univocidad de los actos ejecutivos y la equivocidad de los preparatorios y en la idoneidad e inidoneidad de los mismos, pues consideran, que son actos ejecutivos aquellos que reúnen los requisitos de la idoneidad y unvocidad y preparatorios los actos equivocos e inidoneos.

d).- Consumación. Para algunos ilustres penalistas, es la última etapa de la fase externa del "ITER CRIMINIS"; otros agregan un momento más, el agotamiento, pero por ahora analizaremos lo concerniente a la consumación del delito.

La consumación del delito, se lleva a cabo cuando se reúnen todos los elementos necesarios para la existencia del mismo, y se considera consumado en el momento en que se integra al último requisito necesario para la existencia del mismo, cuando el sujeto lo perfecciona de una manera objetiva realizando la lesión

jurídica que se había propuesto y vulnerado así el interés protegido por la norma.

Existen delitos que para su consumación requiere únicamente de una sola acción, como es el caso del delito de amenazas; como también existen delitos que para considerarse consumados, requieren de varios momentos.

En muchas ocasiones, la comisión requiere que para consumarse el delito debe coincidir con el cumplimiento de los actos ejecutivos, como es el caso de los delitos formales, pero en los materiales la consumación es simultánea a la realización del evento delictuoso de índole material, que se encuentra descrito en la ley, por ejemplo; en el caso del homicidio, en que la consumación se realiza no en el momento en que lesiona o se hiere al sujeto pasivo sino cuando éste muera.

La mayoría de los Códigos Penales, no dan una definición del delito consumado, pues consideran que estamos ante el, cuando determinado hecho delictuoso reúne los requisitos exigidos por la ley para considerarse como tal.

El Código Toscano de 1853, en su artículo 42, lo definió de la siguiente manera: "El delito es consumado cuando todos los elementos que componen su esencia se encuentran reunidos en el hecho delictivo, de que se trata". Posteriormente en la época moderna el Código Cubano, se ocupa de él, en su artículo 26 letra a, en los

siguientes terminos: "Se considerará consumado un delito cuando el acto querido por el agente se ha producido en su totalidad de acuerdo a los medios empleados para su ejecución".

En nuestra legislación no encontramos un precepto que nos defina de una manera clara y precisa en que consiste el delito consumado, lo cual no es necesario ya que en cada delito, nosotros desprendemos que nos hallamos frente a la consumación del mismo, cuando se reúnen todos los elementos constitutivos del tipo.

e).- Agotamiento. Algunos autores consideran absurdo incluir el agotamiento dentro del "ITER CRIMINIS".

Este momento se presenta cuando habiendose consumado el delito, el hecho delictuoso continua causando sus efectos, hasta lograr el fin que el agente se habia propuesto, provocando un nuevo daño o bien agravando el ya existente, ocasionado todo el daño que es capaz de producir, hasta agotarse completamente.

Para concluir lo referente al delito agotado expondremos lo que Jiménez de Asúa, dice al respecto: "No agotar el hecho es detenerse en la puera violación jurídica, agotarlo es conseguir el propósito que, como resultado final quería el agente". "

f).- La tentativa. La realización por parte del sujeto activo de los actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce

por causas ajenas a dicho sujeto, es lo que se entiende por tentativa.

En la tentativa ya se aprecia el principio de ejecución y se penetra en el núcleo del tipo, lo cual según el Licenciado Castellanos Tena, consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito de que se trate".⁴²

Jiménez de Asúa, nos dice: "que la tentativa es la ejecución incompleta de un delito".⁴³

Existen dos formas de tentativa, la tentativa acabada o delito frustrado y la tentativa inacabada o delito intentado.

La tentativa acabada o delito frustrado, consiste en que el activo lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad. Hay ejecución completa de actos, lo que no se realiza es el resultado.

Encontramos que en la tentativa inacabada o delito intentado, consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En éste caso la ejecución es incompleta y obviamente, el resultado, como consecuencia de la omisión de uno o varios actos, no se produce.

En la tentativa acabada o delito frustrado hay ejecución completa de los actos encaminados hacia un resultado delictivo, el cual no acontece, como se dijo, por razones ajenas al activo, por tanto en la tentativa

inacabada o delito intentado la ejecución es incompleta ya que no se realizan todos los actos necesarios para llegar al fin delictivo deseado.

CAPITULO CUARTO
 FALSEDAD EN DECLARACIONES EN LA AVERIGUACION
 PREVIA. PREVISTO EN EL ARTICULO 247 FRACCION I
 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 1.- Concepto de falsedad. 2.- Falsa Denuncia..
 a).- Elementos de la falsa denuncia.
 b).- El biém jurídico protegido.
 c).- Dolo en la falsedad
 d).- Calumnia
 c).- Difamación.

1.- Concepto de falsedad. Para Edmundo Mezger, nos dice: "El concepto de falsedad se encuentra sumergido en una confusión casi impenetrable, falsedad es lo que va en contra de la Fé pública".

El Código Alfonsino, recuerda Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, designó con el nombre genérico de falsedad a todo mutamiento de verdad, abarcando también las acciones falsas, que deberían llamarse, falsificaciones.

La falsedad consiste en toda alteración de la verdad, toda ocultación, supresión de la verdad hecha maliciosamente en perjuicio de otro.

Los tratadistas franceses, coceptuaron a la falsedad, por palabras, acciones, escritos y usos (scriptura, dicta, facto, usus). Los delitos de falsas

palabras, eran el falso testimonio y el perjuicio. Los de falsas acciones serían la fabricación de moneda falsa; y la falsificación de sellos y marcas y los fraudes en el comercio. Y los falsos escritos son los cometidos por la alteración de documentos.

En el uso corriente de lenguaje parece que indica lo mismo falsedad que falsificación. Para la falsificaciones necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero que mediante ciertos procedimientos se altera y al alterarse se falsifica.

La falsedad indica la comisión de un hecho o de la ejecución de un acto, en el que nos se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos. La falsedad se comete sin necesidad de la existencia previa de un objeto, al paso que la falsificación no se produce sin ella.

2.- Falsa denuncia. La necesidad de crear en la legislación, el delito de falsedad en declaraciones, en virtud de que al considerar los delitos contra la fé pública y el honor. Por lo tanto la acusación y la denuncia falsa, no constituirán delitos contra al honor, sino contra la justicia.

Es evidente que la falsa denuncia ataca al interés público, o sea que al falsear en una declaración tratan de burlar la administración de la justicia.

Cuando existe la acusación falsa, es para perjudicar a un inocente o para poder agravar la culpabilidad de un delincuente. También existe el testimonio absolutorio que es el que pretende la excusa o busca la impunidad del auténtico reo, declarando que éste no ha cometido aquello que se le imputa o colaborando en las supuestas coartadas y defensa que haya alegado.

El elemento integral de éste delito lo constituye el hecho de faltar en juicio, maliciosamente a la verdad, ya sea negandola, diciendo lo contrario o dando a entender cosas distintas a las conocidas por quién declara.

La falsedad en declaraciones está considerada como delito contra la fé pública, en virtud de que cuando el sujeto presenta su denuncia o querrela ante el Ministerio Público, quién es un representante social y una Institución de buena fé, y el sujeto al declarar

falsamente los hechos, encontramos que va en contra la fé pública y en contra de la administración de la justicia.

a).- Elementos objetivos de la falsa denuncia.

1.- Uno de los elementos es la acción, la cual consiste en denunciar un delito ante una autoridad, en éste caso ante el Ministerio Público.

2.- Otro elemento, es el de denunciar un delito el cual debe estar contemplado en el Código Penal o en las leyes especiales.

3.- El hecho denunciado debe de ser objetivamente falso.

4.- La denuncia debe de ser formulada ante una autoridad competente.

5.- El momento consumativo del delito de falsedad en declaraciones.

6.- Los elementos subjetivos, son la instigación en éste delito. Y que se trata de un delito meramente doloso.

b).- El bien jurídico protegido.

La sociedad para subsistir requiere que se le garantice, las relaciones jurídicas. En éste caso estudiaremos el tema de la falsedad en declaraciones en la averiguación previa, éstos es que cuando una persona rinde su declaración, bajo protesta de decir la verdad, ante el Ministerio Público, en virtud de denunciar un hecho delictuoso. El Ministerio Público con la investidura que tiene como representante social recibe la

denuncia y al investigar los hechos denunciados se determina que de las actuaciones se desprende que el denunciante falseo en su declaracion, por lo que se hace acreedor a la sanción que nos señala en el artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, por lo tanto se está atentando contra la fé pública.

Ahora bién la Fé pública constituye un bien o interés jurídico, una entidad real y su titular es la sociedad, es decir la colectividad viviente dentro de un Estado.

Por lo tanto el objeto jurídoco del delito es el interés de la colectividad social y por tanto el Estado de que la Fé pública no sea burlada al falsearse la verdad, ante un funcionario público (Ministerio Público), en el acto de ejercer sus funciones.

La falsedad en declaraciones es en éste delito ideológico. Delito formal, en el que no es configurable la tentativa. Toda vez que se consuma en el momento de cerrarse el acto con la lectura y ratificación del acta respectiva, hasta ese momento cabe ratificar lo asentado en el acta, si que la posterior retractación destruya la acción consumativa del delito.

La declaración puede ser oral o escrita, pero requiere ser rendida bajo protesta de decir la verdad.

Para que sea punible el hecho se requiere que la falsedad produzca o puede producir perjuicio a la sociedad.

c).- Dolo en la falsedad. El dolo en la falsedad en declaraciones consiste en la conciencia de inmutar la verdad y de producir daño o peligro.

Además el sujeto actúa, conociendo los elementos del tipo penal, quiere y acepta la realización del hecho delictuoso, ya que sabe que producirá el daño o perjuicio en contra de la sociedad.

En los delitos de falsedad independientemente de que con ellos causen daños patrimoniales a una persona física o moral, quién resulta directamente lesionada es la sociedad, por la actitud mendaz que observa alguien, llamado a declarar ante la autoridad pública, con fines de investigación de un delito.

Para que el delito de falsedad en declaraciones judiciales se configure, el cual esta previsto en el artículo 247 fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, no es necesario que el perjuicio que se cause sea traducible en dinero en el momento de la comisión del delito, pues dicho perjuicio es en contra de la sociedad porque obstaculiza la averiguación previa de la verdad potencial en relación al ofendido cuantificable en su caso con posterioridad a la sentencia que se dicte en un juicio contencioso.

En el artículo 247, del Código Penal para el Distrito Federal, vigente, nos dice: "Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa: ...

Fracción I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad";...

El delito es doloso y requiere que se afirme un hecho falso o se altere o niegue uno verdadero a sus circunstancias substanciales. También es la violación a un deber de veracidad, en las declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial.

d).- Difamación.- De lo antes expuesto desprendemos que no se debe de confundir la falsedad en declaraciones, con la difamación y la calumnia.

En el artículo 350, del mismo ordenamiento penal, nos indica: " El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos o ambas a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle o falso, determinado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

e).- En el artículo 356 del Código Penal, contempla el delito de calumnia, y nos dice: "El delito

de calumnia se castigará con seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambas a juicio del juez":

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, se éste hecho es falso o es inocente la persona a quién se le imputa:

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiendose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

III.- "Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.

CONCLUSIONES

I.- El Derecho Penal, es un orden normativo eminentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de una sociedad, como de sus integrantes individualmente.

II.- El Derecho Penal, es público por la relación entre el Estado y los particulares. Interno por la aplicabilidad de sus leyes en el ámbito territorial del Estado que produce la norma. Autónomo, porque es independiente. Científico, por los conocimientos homogéneos con materia específica, con fines y método propio. Sustantivo o material por las normas referentes a los delitos penas y medidas de seguridad, que constituyen la sustancia del Derecho Penal.

III.- Creo que se debe de considerar al Derecho Penal, como el conjunto de normas jurídicas, emitidas por el Estado, para ser disposiciones que determinan las conductas delictivas, señalando penas y medidas de seguridad, aplicables para que sobreguarde la existencia de la comunidad.

IV.- Considero, que habrá falsedad en declaraciones cuando el sujeto ejecuta todos los actos encaminados para la consumación del hecho delictuoso, alterando o negando la verdad, ya que tiene conciencia y voluntad de imputar la verdad y con ésto producir daño o peligro en contra de la colectividad.

V.- Tambien considero que la falsedad, se configura con la declaración de la persona en afirmar hechos falsos ante una autoridad, distinta de la judicial (en éste caso, ante el Ministerio público), quién es el persecutor de los delitos. Y con la declaración falsa el sujeto se burla de la fé pública, efectuando a la sociedad y por tanto el Estado.

VI.- Considero que el Ministerio Público además de ser el persecutor de los delitos y encargado de proponer el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, también su función, es la de vigilar la legalidad de la administración y procuración de la justicia, para el bien de la coletividad.

VII.- Estimo, que el delito de falsedad en declaraciones, es un delito doloso, ya que se requiere la voluntad de la persona asi como la conciencia de declarar, alterando la verdad, toda vez que al realizar

éste hecho quiere la realización y consumación del hecho descrito por la ley.

VIII.- La punibilidad de la falsedad en declaraciones rendidas ante una autoridad distinta de la judicial se basa en la burla que sufre la sociedad y el Estado en virtud de que el sujeto, además de haber causado daño al bien jurídico tutelado por la norma, con la conducta realizada demuestra su peligrosidad para la sociedad y el Estado.

IX.- La falsedad en declaraciones y la calumnia no coexisten. En virtud de que el delito de calumnia, que según, definición de los Códigos Penales, consiste en imputar a otro un hecho determinado y que es calificado como delito por la ley, si éste hecho es falso o es inocente la persona a quien se le imputa, no puede coexistir con la falsedad en declaraciones judiciales, no obstante que el denunciante al rendir su testimonio ante el órgano jurisdiccional, reitera los mismos hechos, pues si resultan falsos o inocente la persona a quien se le atribuye, el inculpado habrá cometido solamente el de calumnia, más no el de falsedad, ya que éste último se subsume en la anterior figura delictiva, que exige como elemento material que la denuncia sea falsa, incurriendo obviamente, de origen en falso testimonio.

X.- Considero que se debe aumentar la penalidad, en el delito de la falsedad en declaraciones, previsto en el artículo 247 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, vigente, para que se pueda sobreguardar mejor la existencia del bien jurídico de la sociedad, y por lo tanto del Estado.

B I B L I O G R A F I A

ADATO DE IBARRA, VICTORIA Y GARCIA RAMIREZ
SERGIO. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial
Porrúa. 3a. Edición. México, 1984.

BACIGALUPO, ENRIQUE. Manual de Derecho Penal,
parte general. Editorial Temis. Santa Fé Bogotá.
Colombia. 1994.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal
Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1994.

CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho
Criminal, parte general. Editorial Temis. Bogotá, 1971.
volumen I. tr. de la 6a. edición, por José Ortega Torres
y Jorge Guerrero.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos
Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa Mexico
1981.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1989.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Parte
general. Editorial Nacional. 9a edición. Madrid. 1948

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,
Editorial Porrúa, 55a. Edición. México, 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para el
Distrito Federal. Editorial sista. México 1995.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, Editorial Porrúa, 115a. edición. México 1996.

FRAGA, GABINO. Derecho Admsnitrativo.
Editorial Porrúa. México. 1985.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1971

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La ley y el delito. Editorial Sudamericana. 5a. edición. Buenos Aires. 1967

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa. México, 1955.

MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá. 1954. volumen II. La pena, medidas de seguridad y sanciones civiles. tr. José J. Ortega Torres.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial Editorial Porrúa, sexta edición, México. 1992.

MEZGER, EDMUNDO. Derecho Penal, parte general, editorial Bibliografica, argentina. 1958. tr. de la 6a edición. Dr. Conrado Finzi.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México. 1989.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Sexta edición. México. 1984.

PINA, RAFAEL DE. Derecho Procesal Penal. Editorial Botas, Segunda edición. México. 1951.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Segunda edición. México, 1960.

-
- ¹ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1989, pag. 233.
- ² González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1971, pag. 65.
- ³ Osorio y Nieto, César Augusto, La averiguación previa, Editorial Porrúa, México, 1989, pag. 2
- ⁴ Op. cit. Osorio y Nieto, César Augusto, p. 7
- ⁵ Op. Cit. Colín Sánchez, Guillermo. p. 236
- ⁶ Op.Cit. Osorio y Nieto, César Augusto, p. 7
- ⁷ Op. cit. Colín Sánchez, Guillermo, p. 241
- ⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 115a. edición, México, 1996, p. 116, 125 y 126.
- ⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1996.
- ¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México. 1996.
- ¹¹ Ibidem p. 21
- ¹² Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1974. pag 11.
- ¹³ Idem, pag. 11
- ¹⁴ Pavón Vasconcelos, Op. cit. p. 11 y 12.
- ¹⁵ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal, Editorial Porrúa. p. 34
- ¹⁶ Osorio y Nieto, César Augusto, Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, pag. 21.
- ¹⁷ Castellanos Tena. Op. cit. p. 139
- ¹⁸ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1995. p. 3
- ¹⁹ Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994.
- ²⁰ Castellanos Tena. Op. cit, p. 145
- ²¹ Osorio y Nieto, Síntesis de Derecho Penal, op cit, p.49
- ²² Castellanos tena, Op. cit. p. 149
- ²³ Villalobos Ignacio. Op. Cit. p. 127
- ²⁴ Castellanos Tena, Op. cit. p. 166
- ²⁵ Carrancá y Trujillo, Raul Derecho Penal Mexicano, tomo dos, pag. 48, 4a. edición, 1956. T-II.

-
- ²⁶ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericano. 5a. edición. Buenos Aires. 1967.
- ²⁷ Castellanos Tena. Op. cit. p. 232
- ²⁸ Villalobos, Ignacio, Op. Cit.
- ²⁹ Jiménez de Asúa, Op. Cit. p. 418
- ³⁰ Castellanos Tena, Op. cit. pag. 260.
- ³¹ Castellanos Tena, Op. Cit. pag. 271
- ³² Cajiga, José María, jr. Derecho Penal, parte general, Puebla, Pue. 1948. pag. 102.
- ³³ Pavón Vasconcelos, Francisco, La Tentativa. Editorial Porrúa, México. 1974, 2a Edición. pag. 10
- ³⁴ Florian, Eugenio. Parte General de Derecho Penal, Imprenta y Librería La Propagandista" La Habana. 1929 Tomo I, Tr.3a. Edición Italiana, Por Ernesto Dihigo y Feliz Martínez Giralt.
- ³⁵ Ulpiano. citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1981, pag. 139.
- ³⁶ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967, 5a. edición. pag.468
- ³⁷ Ferri, Enrique. Principios de Derecho Criminal, Editorial Ruiz, Madrid. 1993. tr. José Arturo Rodríguez Muñoz.
- ³⁸ Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1954, Vol. II, El delito y la Pena Medidas de Seguridad y sanciones civiles, tr. José J.Ortega Torres
- ³⁹ Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, parte general, Editorial Temis, Bogotá, 1971. Vol. I tr.de la 6a edición, por José Ortega Torres y Jorge Guerrero.
- ⁴⁰ Maggiore, Giuseppe. Op. Cit. pag. 72.
- ⁴¹ Jiménez de Asúa, Luis, Op. cit. pag. 509
- ⁴² Castellanos Tena. op. cit. pag. 279
- ⁴³ Jiménez de Asúa, op. cit. pag. 509